

**22 de diciembre****Resolución número (procedimiento): R32-12 Ord/2016****Solicitud de información: 0632000028916**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de diciembre de 2016.

Vistos para resolver el procedimiento de acceso a la información incluido en el orden del día de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0632000028916.

## **RESULTANDOS**

### **PRIMERO. Solicitud de acceso a la información**

Mediante solicitud número 0632000028916, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 28 de noviembre de 2016, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

*"Copia del contrato adjudicado de manera directa a la empresa Tensímex Contrato P-OS/088/2014. Licitaciones en las que ha participado la empresa TENSIMEX S.A de C.V. para el periodo de enero 2015 al 28 de Noviembre de 2016"*

### **SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa**

Con fundamento en los artículos 61, fracciones II y IV, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución, a través del oficio número UTAIP/390/2016 del 29 de noviembre de 2016, a la Dirección General Adjunta de Administración, a efecto de que en el ámbito de su competencia la atendiera y determinara lo procedente.

### **TERCERO. Declaración de inexistencia parcial de la información y confirmación de versiones públicas**

Mediante el oficio número DGAA/190000/375/2016, de 5 de diciembre de 2016, la Dirección General Adjunta de Administración solicitó al Comité de Transparencia la

22 de diciembre

Resolución número (procedimiento): R32-12 Ord/2016

Solicitud de información: 0632000028916

confirmación de la inexistencia de la información parcial, así como la confirmación de la clasificación de información, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 111, 137, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP y 65 fracción II, 108, 118 y 140, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, en los siguientes términos:

**Información solicitada:**

Copia del contrato adjudicado de manera directa a la empresa Tensimex Contrato P-OS/088/2014:

**Respuesta:**

Se comunica que el contrato (pedido) número OS/088/2014 de fecha 15 de agosto de 2014 celebrado con la moral Tensimex, S.A. de C.V., al amparo del procedimiento de adjudicación directa establecido en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contiene un dato personal confidencial, consistente a un correo electrónico de un particular, por consiguiente y con fundamento en los Artículos 44 Fracción II, 111 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 Fracción II, 108, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme con la resolución respectiva la clasificación de la información, para tales efectos se expone la siguiente Prueba de Daño:

**Motivación:** El correo corresponde a una plataforma electrónica gratuita, en donde cada persona en el momento que lo desee lo apertura de acuerdo a las características de su preferencia y solo se puede acceder a él con la contraseña creada por el mismo individuo, por lo tanto es irrepetible convirtiéndolo en un dato de carácter confidencial de una persona física que puede ser identificada o identificable y Banobras no cuenta con el consentimiento del Titular para su acceso y difusión, por lo que de darlo a conocer podría vulnerar o dañar la intimidad del ciudadano.

**Fundamentación:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

La versión pública y la versión íntegra del documento de referencia, se enviarán en archivo electrónico al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia: [Transparencia@banobras.gob](mailto:Transparencia@banobras.gob) con la finalidad de que la versión que confirme el Comité de Transparencia se ponga a disposición del solicitante a través de la PNT como parte de esta respuesta.

**Información solicitada:**

*Licitaciones en las que ha participado la empresa TENSIMEX S.A de C.V. para el periodo de enero 2015 al 28 de noviembre de 2016.*

**Respuesta:**

*Con fundamento en los artículos 44 Fracción II, 138 Fracción II y 139 de la LGTAIP y 65 Fracción II, 141 Fracción II y 143 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa solicita al Comité de Transparencia la confirmación de inexistencia de licitaciones en las que haya participado la empresa Tensimex, S.A. de C.V. Para tales efectos y para que el solicitante tenga la certeza de que en la localización de los documentos se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se acreditan las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar: Se comunica que se llevó a cabo una búsqueda pormenorizada, minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, lo anterior por el período de interés del solicitante 1o de enero de 2015 al 28 de noviembre de 2016, sin encontrar evidencia documental que nos refiera a la celebración procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, para la adquisición de bienes y servicios, la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, en los que haya participado la empresa Tensimex, S.A. de C.V."*

**CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia**

Recibido el oficio de la Dirección General Adjunta de Administración, citado en el resultando que antecede, mediante el cual se atendió la solicitud de información y se sometió a consideración de este Comité la inexistencia parcial de información, así como el documento respecto del que se elaborará versión pública. El Secretario Técnico de este órgano de transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, del cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia de la información y la clasificación de información (versión pública) relativas al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º,

Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 44, fracción II, 103, 106, fracción I, 111, 116, 137, 138 y 139 de la LGTAIP, los artículos 65, fracción II, 98, fracción I, 102, 108, 113, fracción I, 118, 140 y 141 de la LFTAIP, y el lineamiento trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO. Consideraciones de la Unidad Administrativa para confirmar la inexistencia de información parcial y confirmar la clasificación de información (versión pública)**

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General Adjunta de Administración, esta unidad administrativa no cuenta con la información solicitada respecto de licitaciones en las que ha participado la empresa TENSIMEX S.A de C.V. para el periodo de enero 2015 al 28 de noviembre de 2016, dado que no encontró evidencia documental que refiera la celebración procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, para la adquisición de bienes y servicios, la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, en los que haya participado la empresa Tensimex, S.A. de C.V., por lo que **tras la búsqueda pormenorizada, minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esa unidad administrativa**, solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la inexistencia de la información parcial objeto de la solicitud de información.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta de la misma unidad administrativa, se tiene que el contrato (pedido) número OS/088/2014 de fecha 15 de agosto de 2014 celebrado con la empresa Tensimex, S.A. de C.V., al amparo del procedimiento de adjudicación directa establecido en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contiene un dato personal confidencial, consistente a un correo electrónico de un particular, por lo que solicitó igualmente al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información para elaborar la versión pública del documento mencionado.

**TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia**

22 de diciembre

Resolución número (procedimiento): R32-12 Ord/2016

Solicitud de información: 0632000028916

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información relativa a licitaciones en las que ha participado la empresa TENSIMEX S.A de C.V. en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2015 y el 28 de noviembre de 2016 y, asimismo, confirma la clasificación de información para elaborar la versión pública del contrato (pedido) número OS/088/2014 de fecha 15 de agosto de 2014 celebrado con la empresa Tensimex, S.A. de C.V., por contener información de carácter confidencial.

#### **I. Marco Jurídico Nacional aplicable a información inexistente**

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información parcial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º. Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

*"Artículo 6º.*

*(...)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"*

Asimismo, en los artículos 1º, 3 fracciones VII y IX, 129 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

(...)"

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

*IX Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

(...)"

*"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

(...)

*"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento:**

(...)"

En el mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en los artículos 1º, 130 y 141, lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*"Artículo 130.*

(...)

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento:**

(...)"

En relación con lo antes señalado, los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, establecen lo siguiente:

**Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública**

***"Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.***

***El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados que son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal".***

***"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.***

(...)

**II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inexistencia de información**

Como se puede advertir, la Dirección General Adjunta de Administración, manifestó no contar con la información relativa a licitaciones en las que ha participado la empresa TENSIMEX S.A de C.V, en el periodo de enero 2015 al 28 de noviembre de 2016, de conformidad con los argumentos mencionados en el considerando segundo. De acuerdo con ello, no se cuenta con la información solicitada respecto de este punto específico de la solicitud.

Ahora bien, éste Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, debe señalar los elementos mínimos que permitan al solicitante



tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, para lo cual se transcribe el artículo 143 de la legislación federal antes citado:

*“Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

### 1. Circunstancia de tiempo

Al respecto, en la solicitud de información presentada, se solicita información relativa a licitaciones en las que ha participado la empresa TENSIMEX S.A de C.V. para el periodo comprendido entre el mes de enero de 2015 y el 28 de noviembre de 2016, por lo que, la Dirección General Adjunta de Administración, realizó una búsqueda exhaustiva en el periodo de interés del solicitante.

### 2. Circunstancia de modo

De conformidad con el resultando segundo, la solicitud de información se turnó a la Dirección General Adjunta de Administración, toda vez que es el área competente que cuenta con la información o debería tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

De acuerdo con el Manual de Organización de la Dirección de Administración (ahora Dirección General Adjunta de Administración), en el cual se establecen los objetivos y funciones de dicha unidad administrativa, resulta aplicable a la materia de la presente solicitud el **objetivo 2:**

*(...)*

*Garantizar que la Institución cuente con los recursos materiales y servicios generales para su operación*

*(...)*

Con base en lo anterior, la Dirección General Adjunta de Administración es la unidad competente para conocer la materia de la solicitud que nos ocupa.

### 3. Circunstancia de lugar

Considerando lo expuesto en los numerales 1 y 2 anteriores, así como en la respuesta enviada por la Dirección General Adjunta de Administración, dicha unidad realizó una búsqueda pormenorizada, minuciosa y exhaustiva en los archivos, sin encontrar evidencia documental que refiera la celebración procedimientos de licitación pública o Invitación a cuando menos tres personas, para la adquisición de bienes y servicios, la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, en los que haya participado la empresa Tensimex, S.A. de C.V.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar la información solicitada respecto de este punto concreto de la solicitud, ya que, después de una búsqueda exhaustiva por la unidad administrativa involucrada, ésta no cuenta con la información, y por tanto, lo procedente es **confirmar la inexistencia de la información relativa a licitaciones en las que ha participado la empresa TENSIMEX S.A de C.V. para el periodo comprendido entre el mes de enero de 2015 y el 28 de noviembre de 2016.**

### II. Marco Jurídico Nacional aplicable a la clasificación de información para la elaboración de versiones públicas

Toda vez que el tema que nos ocupa, también se refiere a la elaboración de la versión pública del contrato (pedido) materia de la solicitud de información, cabe hacer alusión al marco normativo aplicable al procedimiento de clasificación para la elaboración de versiones públicas; en el que se prevé lo siguiente:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las o secciones."*

22 de diciembre

Resolución número (procedimiento): R32-12 Ord/2016

Solicitud de información: 0632000028916

*"Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

### **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**

*"Primero. Para efectos de los presentes Lineamientos, entenderá por:*

*(...)*

*XVIII. Versión Pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando en contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."*

*"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

### **III. Marco Jurídico Nacional aplicable a la información confidencial**

Así mismo, dado que la versión pública se refiere a la clasificación información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho

de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y II, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

***“Artículo 6º...***

*(...)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.*

*(...)*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con la excepción que fijan las leyes*

*(...)”*

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción I, la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, y en los términos que fijan las leyes; en el caso de la fracción II, la información a que se refiere la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijan las leyes.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la LGTAIP, y 113 y 117 de la LFTAIP, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

***“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

*"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*{...}"*

## **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

- III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

*"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. *Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. *Exista una orden judicial;*
- IV. *Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*(...)"*

Adicionalmente, los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, señala en el lineamiento trigésimo octavo lo siguiente:

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**

*"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la*

22 de diciembre

Resolución número (procedimiento): R32-12 Ord/2016

Solicitud de información: 0632000028916

*información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

#### IV. Información Clasificada como Confidencial

##### 1. Análisis de la clasificación

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que se clasifican como **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP, y 113 de la LFTAIP, **cualquier información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, en la que queda comprendido tanto el correo electrónico personal de las personas físicas como la contraseña que éstas utilizan para acceder y hacer uso de su cuenta de correo. Se trata de información única e irrepetible, creada por el titular de la cuenta de correo, que lo identifica o permite identificarlo, que le permite acceder a su cuenta y conocer la información enviada y recibida, de forma que se trata de información que incide directamente en su ámbito privado.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del particular titular de la información confidencial ni de su representante, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 116 y 120 de la LGTAIP y 113 y 117 de la LFTAIP, por lo que este Comité concluye que se clasifica como **información confidencial**, la información relativa a un correo electrónico particular, que se encuentra contenida en el contrato (pedido) solicitado, materia de la resolución.

##### 2. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, y 102 de la LFTAIP, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la protección de datos personales y aquella información que los particulares entreguen a los sujetos obligados con carácter de confidencial, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a los titulares de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II, constitucional, y 116, de la citada Ley General, y 113 de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la información de los particulares y aquella que los particulares entregan a los sujetos obligados con carácter de confidencial.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la protección de datos personales, el derecho a la protección de la información de los particulares, la protección de la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información relacionada con los datos personales y la vida privada de los particulares, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad parcial, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad.



De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que la información relativa al correo electrónico de un particular, materia del presente procedimiento, **se clasifica como confidencial.**

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar parte de la información solicitada, ya que, después de una búsqueda exhaustiva por la Dirección General Adjunta de Administración, esta unidad administrativa no cuenta con la información relativa a licitaciones en las que ha participado la empresa TENSIMEX S.A de C.V. en el periodo de enero 2015 al 28 de noviembre de 2016, y por tanto es procedente confirmar tanto la inexistencia parcial de la información, como la clasificación de información para elaborar la versión pública del contrato (pedido) número OS/088/2014 de fecha 15 de agosto de 2014 celebrado con la empresa Tensimex, S.A. de C.V.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, **se confirma la inexistencia parcial de la información relativa a licitaciones en las que ha participado la empresa TENSIMEX S.A de C.V. en el periodo de enero 2015 al 28 de noviembre de 2016 y se confirma la clasificación de información para elaborar la versión pública del contrato (pedido) número OS/088/2014 de fecha 15 de agosto de 2014 celebrado con la empresa Tensimex, S.A. de C.V.**

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección General Adjunta de Administración a elaborar la Leyenda de Clasificación del contrato (pedido) número OS/088/2014 de fecha 15 de agosto de 2014 celebrado con la empresa Tensimex, S.A. de C.V., en términos de los *Lineamientos*

**22 de diciembre****Resolución número (procedimiento): R32-12 Ord/2016****Solicitud de información: 0632000028916**

*generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, al solicitante y a la Dirección General Adjunta de Administración.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de BANOBRAS.

**Daniel Muñoz Díaz,**

Titular de la Unidad de Transparencia

**María Aurora Sosa Oblea,**Suplente del Titular del Órgano Interno de  
Control**Christian Pastrana Maciá,**

Director General Adjunto de Administración

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CELEBRADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0632000028916.